



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA LUCILA CARDONA Y/O
DEMANDADO	LUCEN MARÍN DUQUE Y/O
RADICADO	05690 40 89 001 2020 00054
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN
AUTO	661

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a pronunciarse respecto de la no inasistencia de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- 2.1.** Por auto del auto del 24 de agosto de 2022, notificado por estados 88 del 25 de agosto del año en curso, este despacho convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP.
- 2.2.** El 21 de septiembre del año curso, a las 9:52 del día, luego de esperar un tiempo prudencial, se abre la audiencia inicial a la cual asistieron: la Dra. María Elena Suarez Bedoya, apoderada judicial de la parte demandante: la Sra. MARÍA LUCILA CARDONA VDA. DE FRANCO; LUZ MARINA FRANCO CARDONA; MARTHA LILIAM FRANCO CARDONA; GLADYS EFIGENIA FRANCO CARDONA; ARGIRO DE JESÚS FRANCO CARDONA, HÉCTOR ALONSO FRANCO CARDONA y JORGE MARIO FRANCO CARDONA como accionante; el Dr. JESÚS CORRA AGUDELO en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora ROSAURA SANTA GALLEG0 y demás personas indeterminada.
- 2.3.** No se hacen presentes a la audiencia, el Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRI, apoderado judicial de los herederos determinados del señor FERNANDO DÍAZ SANTA, los señores SANTIAGO DÍAZ MARÍN, ALEJANDRO DÍAZ MARÍN y JORGE MARIO DÍAZ MARÍN; ni el perito Dr. JORGE MARIO VALLEJO POSADA.
- 2.4.** Ahora bien, teniendo en cuenta que, a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP no asistieron los anteriores, se ordenó suspender la audiencia y se les

concedió el término de TRES (3) DÍAS para que justificaran su inasistencia, sin que a la hubieren presentado escusa.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Procede en esta oportunidad, ante la inasistencia de los anteriores a la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso, darle todos los efectos contenidos en dicho artículo.

4. TESIS

Se considera, que ante la no comparecencia de los demandado a la audiencia inicial, se hace necesario darle los efectos jurídicos que se derivan del Art. 372 del C.G.P.

5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La regla 3ª del Artículo 372 del código General del Proceso, establece la forma en que se debe proceder en caso de inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, e indica:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (...) . *La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...).

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Nótese que la norma transcrita indica dos momentos procesales en los cuales las partes pueden presentar sus excusas frente a la inasistencia a la audiencia, mediante prueba sumaria de una justa causa.

Un primero momento, se deriva cuando la parte, por hechos anteriores a la audiencia, presenta justificación de su no asistencia, por lo cual y en desarrollo de ese Inciso 2º, se convocará a fijar una nueva fecha a para su celebración.

Un segundo momento, se presenta cuando la justificación se presenta con posterioridad a la celebración de la audiencia, esto es dentro de los tres (3) días siguientes, para lo cual se debe valorar la fuerza mayor o el caso fortuito, cuyos efectos son los de la exoneración de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se deriven de su inasistencia.

Por su parte, la regla 4ª de la norma antes indicada, establece las consecuencias que se derivan de la no asistencia, veamos: 1) Procesales, si ninguna de las partes no asiste, la audiencia no podrá realizarse y, en caso de que no se presente justificación posterior el juez por auto se declarará terminado el proceso; 2) Probatorio, en este caso se hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de la demanda si no asiste el demandado, o de las excepciones, si el que no asiste es el demandante; y 3) Pecuniaria, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, mediante auto del 24 de agosto de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP, la cual se llevó a cabo el pasado 21 de septiembre ogaño, desde las 9:00 AM, finalizando la misma a las 10 A.M.

En esta oportunidad no se hacen presentes a la audiencia, el Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRI, apoderado judicial de los herederos determinados del señor FERNANDO DÍAZ SANTA, los señores SANTIAGO DÍAZ MARÍN, ALEJANDRO DÍAZ MARÍN y JORGE MARIO DÍAZ MARÍN, para lo cual se suspendió la audiencia y se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, sin que dentro del termino concedido lo hubieren realizado.

En este caso, a la audiencia inicial no se hicieron presentes, el Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRI, apoderado judicial de los herederos determinados del señor FERNANDO DÍAZ SANTA, los señores SANTIAGO DÍAZ MARÍN, ALEJANDRO DÍAZ MARÍN y JORGE MARIO DÍAZ MARÍN; tampoco justificaron su inasistencia, ni con antelación a la misma, ni dentro de los tres (3) días siguientes; motivo por el cual, se hacen acreedores a la multa contemplada en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del CGP; además, se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de confesión y, únicamente, los que se hayan propuesto en contra de los hechos y pretensiones de dicho demandante; circunstancia que será valorada al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, se impondrá una multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, los señores SANTIAGO DÍAZ MARÍN, ALEJANDRO DÍAZ MARÍN y JORGE MARIO DÍAZ MARÍN, como demandados y al Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRI, como apoderado judicial de anteriores, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P. celebrada el 21 de septiembre 2022 dentro del presente proceso. Se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se fundan las excepciones que se hayan formulado en contra de dicha demandante, lo cual, será valorado al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA a los señores SANTIAGO DÍAZ MARÍN identificado con c.c. 1.044.101.030; ALEJANDRO DÍAZ MARÍN identificado con c.c. 1.044.101.552 y JORGE MARIO DÍAZ MARÍN identificado con c.c. 1.044.100.725, como herederos determinados

del señor FERNANDO DÍAZ SANTA, y al Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRI identificado con c.c. 22.068.625. y T.P. 61.846 de C. S. de la J. equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P., celebrada el 21 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso VERBAL promovido por MARÍA LUCILA CARDONA Vda. De FRANCO y Y/OS. en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE FERNANDO DÍAZ SANTA, los señores FERNANDO DÍAZ SANTA, los señores SANTIAGO DÍAZ MARÍN, ALEJANDRO DÍAZ MARÍN y JORGE MARIO DÍAZ MARÍN Y TERCEROS INTERESADOS.

SEGUNDO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se fundan las excepciones que se hayan formulado en contra de dichos demandantes, lo cual, será valorado al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del C.G.P.

CUARTO: Una vez vencido el presente auto, se continuará con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02ed24f5ff3a5a0fd5c3c8fe2f5e6ddbbf9836ead4f38a4e81160f52f5a3825**

Documento generado en 24/10/2022 01:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>